

mientos los libros que deben tener para gobierno de la contribucion y para cubrir las bajas que presenten los Colectores.

por leyes vijentes debe constar empadronado con su nombre, edad estado &c. todo individuo avecindado en la municipalidad, y otro en que se llebe un escrupuloso asiento del Padron de los contribuyentes en que con toda eficacia se anotaran las altas y bajas que hubiere en cada mes, concurriendo à su aclaracion el Juez 1.º de paz; el sindico 1.º Procurador, el Administrador, Receptor ò Subreceptor de rentas publicas; y el colector en cuya lista deban proveerse las altas segun las bajas que presente.

(16)

Consulta el modo de cubrir las bajas que resulten por muerte de los contribuyentes; por que muden de domicilio, ó por que cumplan los 50 años que los ecsime de la contribucion.

El modo de cubrir las bajas que resulten, ya sea por muerte de los contribuyentes, por que muden de domicilio, ó por que cumplan los cincuenta años que los ecsime de la contribucion, será subrogando las faltas con individuos que hallan cumplido los diez y ocho en que deben empezar à contribuir. Esta operacion hade verificarse precisamente en el mes de Diciembre de cada año por las personas que quedan nombradas en la ultima parte del articulo anterior, teniendose para ella presentes los libros que quedan prevenidos en el mismo articulo y las listas de los Colectores en que deben constar escrupulosamente anotadas las bajas que ocurran en cada uno de los cuatro meses en que deban verificar el cobro; y el asunto se tomara en consideracion por la concurrencia, no solo para prover las bajas indicadas, sino tambien para pasar al libro de los contribuyentes y listas de los Colectores, los que hayan cumplido los diez y ocho años de edad, designada designada por el reglamento de la materia, cuyo reconocimiento conforme a los objetos con que debe practicarse, lo haran los calificadores por un calculo prudente y desinteresado, como que en los padrones no consta designada la fecha del natalicio de

(17)

Previene los documentos que debe haber en poder de los Colectores para el exsacto desempeño de su comision.

cada uno de los empadronados en ellos.

Para que las constancias que debe haber en los libros de que trata el articulo 15 de este reglamento, puedan servir de gobierno a los Colectores, habra en poder de cada uno de ellos una copia fiel del padron asentado en el respectivo à los contribuyentes, llevandose en ella el mismo metodo que debe observarse en él, con respecto à los asientos de las altas y bajas, para que al tiempo de rendir sus cuentas los Colectores, les sirva de comprobante para verificarlo la uniformidad que debe haber entre el padron que opra en su poder, con el original, escrito en el libro en que hande constar apuntados los contribuyentes.

(18)

Designan las listas que deben formar los Colectores para los objetos que hande tener presentes.

Ademas de la copia del padron que queda prevenida en el articulo anterior, tendran los Colectores la lista ó listas que fueren necesarias en que nominalmente consten apuntados todos los contribuyentes y asentados con tal orden, que al tener à la vista aquellos documentos, se note en ellos la municipalidad, pueblos, barrios, reducciones, haciendas, ò rancherias à que corresponden y en que estén avecindados. El objeto principal de estas listas, es, el de que con toda escrupulosidad y la limpieza posible, consten en ella apuntados en guarismo los abonos que hagan los contribuyentes en cada uno de los cuatro meses que quedan designados para el cobro; y con tal fin se formaran las listas indicadas de una manera que al repasar los nombres de los comprendidos en ellas, se venga en conocimiento de los que estén en corriente con el pago de la contribucion y de los que no hayan cumplido con este deber, en cuyo caso, como que los Ayuntamientos deben estar pendientes de que surtan sus debidos efectos las prevenciones glosadas en este reglamento, dictaran las providencias que fueren

mas conformes á que satisfagan su adeudo los que se hubieren atrasado en el pago; y si fuere tal el atrazo que hayan pasado los dos meses que señala el artículo 59 del reglamento de la materia, se les cesijirá el pago de lo que restaren del modo que este mismo artículo previene; enterándose estas partidas en las Administraciones y receptorias de las capitales de distrito por los Jueces que practiquen las cesaciones, y anotándose en las listas de los Colectores el por menor de cada una, á fin de que con la distincion correspondiente las incluyan en la cuenta general de su manejo.

(19)
Dispone que el libro destinado al asiento general de los contribuyentes se conserve en la Secretaria del Ayuntamiento á cuya municipalidad corresponda, y contiene otras prebenciones sobre los Colectores salientes; documentos que deben formar los entrantes; y el mes en que se hade verificar esta operacion.

El libro que queda prevenido en el artículo 15 de este reglamento para el asiento general de los contribuyentes, permanecera en la Secretaria del Ayuntamiento respectivo á la municipalidad á que corresponda a cargo de su Secretario, y el padron y listas de que tratan los artículos posteriores 17 y 18 estarán en poder de los Colectores hasta 1. de Agosto del año en que deba fenecer su encomienda, que entregaran aquellos documentos a los presidentes que por tiempo fueren de los Ayuntamientos a fin de que conforme a dicho padron y a las listas citadas, formen con oportunidad los nuevos Colectores, las que deben servirles de gobierno para su manejo: Esta operacion podra verificarse en todo el mes de Diciembre del año en que se renueve el nombramiento de Colectores, y las listas anteriores se archivarán en las Secretarias de los Ayuntamientos a cuya municipalidad pertenezcan con su respectivo rotulo y colocadas por el orden de sus fechas, de manera que se encuentre con facilidad la que se solicite cuando se haya menester.

(20)
Previene á los Prefectos el empeño de que para el 1.º de Agosto de cada año, no quede pendiente cobro alguno respectivo á la contribucion, y que si por algun motivo quedaren deudas pendientes, sea de cuenta de los Colectores salientes el cobrarlas, y de ninguna manera de los entrantes. Previene tambien lo que debe de hacerse con respecto al cobro del año corriente sobre la primera parte de este artículo.

Con el objeto de que no haya motivos que embaracen los trabajos prevenidos en el artículo anterior, cuidarán los Prefectos bajo su responsabilidad que para el 1.º de Agosto de cada año, no quede pendiente cobro alguno respectivo á la contribucion de que se trata; mas si se presentaren dificultades (que no son de concebirse por lo llano del asunto) y quedaren pendientes algunas cantidades, será de cuenta de los colectores salientes el cobrarlas, y de ninguna manera de los entrantes, porque estos solo han de ocuparse de la recaudacion correspondiente á sus dos años. Por lo que respecta al cobro que debe hacerse en el corriente, se entenderá la prevencion que contiene este artículo en su primera parte, dos meses después de pasados los cuatro en que debe verificarse la recaudacion, y sobre este termino se les concederá a los Colectores un mes mas para que rindan la cuenta general respectiva al cobro sobre que se há discurrido en la ultima parte de este artículo.

(21)
Designa á los colectores donde deben hacer sus enteros, y los plazos en que han de verificarlos; y contiene otras prevenciones que deben tener presentes los prefectos, y los administradores y receptores de las rentas publicas.

Verificado el cobro de la contribucion, de la manera que ya quedá prevenida, los Colectores harán sus enteros cada quince dias en las Administraciones ó receptorias de Alcabalas de las Capitales de Distrito, y al fin de cada mes de los cuátro que deben emplearse en el cobro, mandarán al Gobierno por conducto de los Prefectos un estado en que conste por mayor las partidas que hayan enterado en el discurso del mes en las Oficinas indicadas. Si los Administradores ó Receptores de las Capitales de Distrito, advirtieren que los Colectores no hacen los enteros á los plazos que quedan designados, darán oportuno aviso al Prefecto á fin de que haga las reconvencciones convenientes al Colec-

tor que hubiere faltado à la obligacion que se les impone al principio de este artículo; y si los Administradores y receptores se disimularen de este deber, y por su descuido se siguieren algunos quebrantos a los caudales de la contribucion, por que no se hagan los enteros a sus debidos tiempos, seran responsables de ellos, y se les haràn los cargos a que haya dado lugar su omision.

(22) Prefija à los colectores la fecha en que deben rendir sus cuentas, y à los prefectos les previene las certificaciones que deben poner al calce de ellas y en las listas de los contribuyentes,

Todo Colector en primero de Julio de cada año rendirá una cuenta general de lo que haya recaudado en los cuatro meses a que debe reducirse el cobro, y de los enteros que haya echo en las oficinas espresadas en el artículo anterior; y poniendo este documento en la Secretaria de la Prefectura con las listas de recaudacion que deben obrar en poder de los Colectores, y que quedan prevenidas en el artículo 18. de este Reglamento, el Prefecto hara un cotejo entre estas y aquel, y por ante su Secretario sentará serfificacion en seguida de la cuenta general, de estar conforme el cargo que en ella se hace el Colector con el que resultá por aquellas: Si notare algun defecto ó discordancia esenciales, lo advertira asi en el certificado, individualizando las diferencias para que sobre ellas pueda dictarse la providencia conveniente, y en todo caso remitira al Gobierno la cuenta original, sin dejar de hacer las esposiciones que merezca; y las listas las devolverá a los colectores poniendo en ellas la misma certificacion que haya asentado en la cuenta general.

(23) Para facilitar el cobro y economizar el trabajo à los colectores, el gobierno mandará imprimir el numero de recibos que crea conveniente bajo una formula que al espresar el objeto del pago, indique haberse satisfecho

distribuirse entre los colectores, con otras prevenciones que deben cumplir los ayuntamientos y prefectos

por el contribuyente la cantidad parcial de cuatro reales, un peso ó el total de los dos à que asciende la contribucion. Estos documentos iran autorizados con media firma del gobernador y del secretario del despacho ó de quien haga sus veces, estampando sus apellidos con letras de molde, y rubricandolos ambos funcionarios. El numero de recibos que hayan de despacharse à cada distrito, será conforme al de los contribuyentes, y se encomendara a los prefectos para que bajo su responsabilidad los remitan a los ayuntamientos, y estos los distribuyan entre los colectores de las municipalidades segun fuere el numero de contribuyentes que contengan sus respectivas listas. Los ayuntamientos mandarán à las prefecturas una cuenta exacta de los recibos que hayan entregado a los colectores, espresando en ella en partidas por separado las clases en que quedan divididos los dos pesos con que anualmente debe acudir cada uno de los contribuyentes; y los prefectos, formando una cuenta general de las particulares de cada municipalidad, la remitira al gobierno para el uso que deba hacerse de ella cuando se glosen las respectivas a este ramo por la contaduria general.

(24) Dispone de que fondos debe costearse la impresion de los recibos de que trata el artículo anterior.

Los recibos de que trata el artículo anterior se costearan por primera vez de los fondos del Estado, teniendo cuidado el gobierno de que la tesoreria general se reintegre de este gasto de los primeros caudales que se colecten de la contribucion, y de que en lo sucesivo se cubran los costos que causaren de los fondos de ella misma, repartiendo los distritos con proporcion à los recibos que haya menester segun fuere el numero total de sus contribuyentes, y procurando que se impriman con oportunidad à fin de que no hagan

falta en el interesante objeto para que quedan prevenidos.

(25) Ordena lo que se hade hacer con los recibos que se inutilicen a los colectores, y quienes deben pagar su importe en caso de que se pierdan ó extravien en otro poder.

Los recibos que por algun equivoco u otro motivo se inutilizaren en poder de los colectores, los devolverán a los ayuntamientos con las firmas tarjadas: estas corporaciones los remitirán a la prefectura, datandose su numero y clases segun el cargo que se hayan formado de ellos; y los prefectos harán lo mismo cuando remitan al gobierno su respectiva cuenta. Solo en el caso de que los recibos se presenten de la manera que queda asentada se les abonará su numero a los colectores, pues de otro modo lastará su importe aquel en cuyo poder se perdieren ó extravieren.

(26) Impone al gobierno la obligacion de cuidar el que se cumpla este reglamento, y la de remitir con oportunidad para su glosa, las cuentas del ramo a la Contaduria general.

El gobierno cuidará eficazmente de que este reglamento se cumpla en todas sus partes librando mensalmente los ordenes que le parezcan oportunos al efecto, y al de saber con puntualidad si se ejecutan sus prevenciones conforme quedan reglamentadas. Cuidará tambien de que las cuentas respectivas al ramo se pasen anualmente con oportunidad a la contaduria general para su glosa, acumulando a ellas los documentos que quedan prevenidos en la primera parte del articulo 21 y en la ultima del 23 de este reglamento; y por ultimo en la memoria anual que se presenta al H. Congreso sobre el estado en que se hallan todos los ramos de la administracion publica, dará el gobierno una razon circunstanciada de cuanto corresponda al presente acompañando a ella un estado que contenga el total producido de la contribucion en cada distrito, sus gastos, las deudas que a la vez haya pendientes; y el numerario que ecsista en las arcas destinadas a la seguridad de los caudales de este ramo. Para la puntual formacion de este documento, el Gobierno por

(27) Impone la misma obligacion al inspector de milicia civil por lo que respecta a que se cumpla este reglamento.

(28) Previene la impresion de este reglamento; y que se circule a los tribunales y demas a quienes corresponda su cumplimiento.

conducto de los prefectos, pedira a quienes corresponda las noticias convenientes.

Por lo que respecta a la puntualidad con que debe cumplirse este reglamento, tendran el mismo cuidado que el Gobierno los Inspectores generales de Milicia Civil, valiendose de los que sean Comandantes de ella en las municipalidades para que les den los avisos consiguientes a las faltas que noten, a fin de que puestas en conocimiento del mismo Gobierno se remedien por el imperio de sus providencias con la posible oportunidad.

Se mandara imprimir este reglamento y al tiempo de circularlo a los Tribunales y autoridades a quienes corresponda, se despacharan a los prefectos los ejemplares necesarios a fin de que los distribuyan entre los ayuntamientos administradores, receptores y subreceptores de rentas publicas, comandantes de milicia civil y colectores de la contribucion del ramo; cuidando estos de tenerlo a la vista para el desempeño de sus comisiones, y los demas para estar pendientes de su eficaz cumplimiento. Es dado en el Palacio de Gobierno del Estado libre y soberano de Querétaro a 8 de Julio de 1829.

*José Maria
Diez Marina.*

*José M. Galvan
Secretario.*